

Tomás Soley Pérez
Superintendente de Seguros

Circular Externa
SGS-DES-CE-014-2015
16 de febrero de 2015

“Disposiciones para las entidades aseguradoras sobre la Ley de Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”)”.

El Superintendente General de Seguros a las once horas del dieciséis de febrero de dos mil quince:

Considerando:

- 1)** Que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero ("FATCA"), que introducen un régimen para que las Instituciones Financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas.
- 2)** Que tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América como el Gobierno de Costa Rica, están comprometidos a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las Instituciones Financieras, así como su debida diligencia.
- 3)** Que en fecha 26 de noviembre de 2013 ambas partes firmaron el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para la implementación de la Ley FATCA.
- 4)** Que dicho acuerdo en su artículo 1 de definiciones indica:

SGS-DES-CE-014-2015

Página | 2

“k) La expresión **“Compañía Aseguradora Específica”** significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.”

“x) La expresión **“Contrato de Renta Vitalicia”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un período de años.”

“y) La expresión **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías aseguradoras) que tiene un Valor en Efectivo superior a \$50,000.”

“z) La expresión **“Valor en Efectivo”** significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión **“Valor en Efectivo”** no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:

- (1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
- (2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o
- (3) un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado”

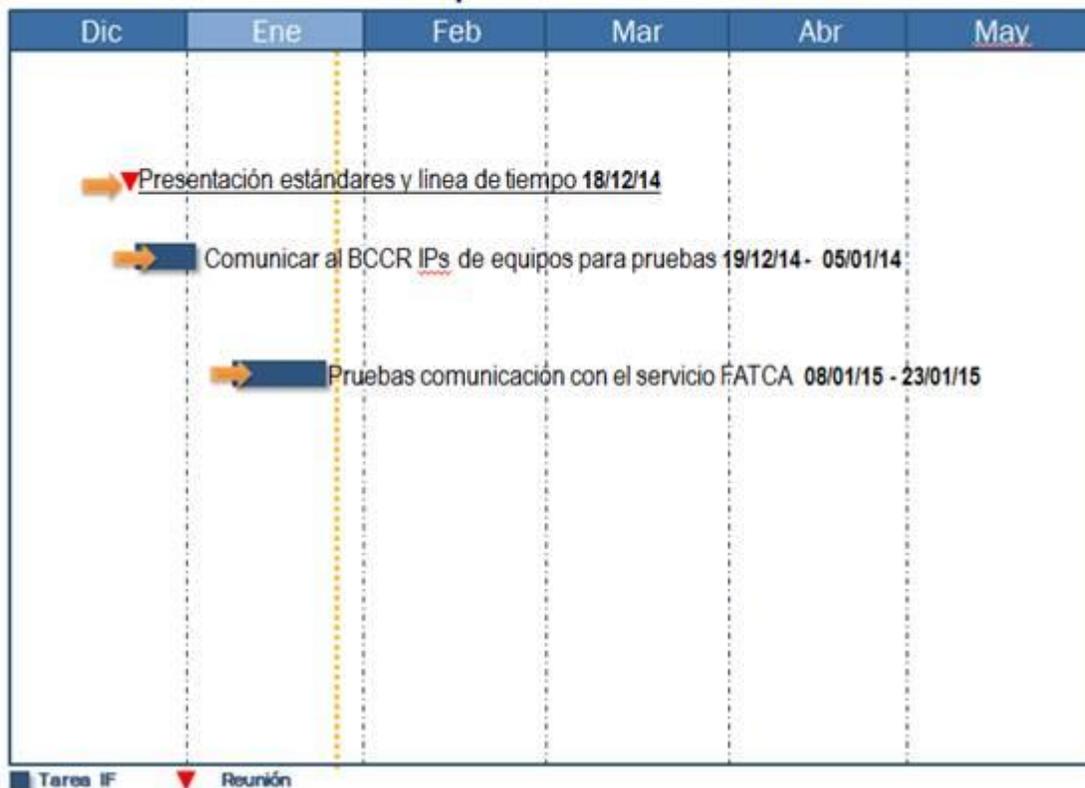
SGS-DES-CE-014-2015

Página / 3

Igualmente en los incisos s), t), u) y w) se definen respectivamente las cuentas financieras, cuenta de depósito, cuenta de custodia y contrato de seguro.

- 5) Que el Banco Central de Costa Rica, en aras de coadyuvar en el efectivo cumplimiento de lo acordado por el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, será el ente encargado de recibir la información que las Instituciones Financieras deben recolectar y remitir.
- 6) Que de conformidad con lo anterior el Banco Central de Costa Rica ha realizado reuniones con los entes supervisados de fechas 2 y 18 de diciembre del 2014 y 20 de enero del 2015. En esas reuniones se ha presentado la línea de tiempo con el detalle de las tareas que deben completar y todas las reuniones a las que deben asistir. La línea de tiempo presentada en la reunión del 20 de enero fue la siguiente:

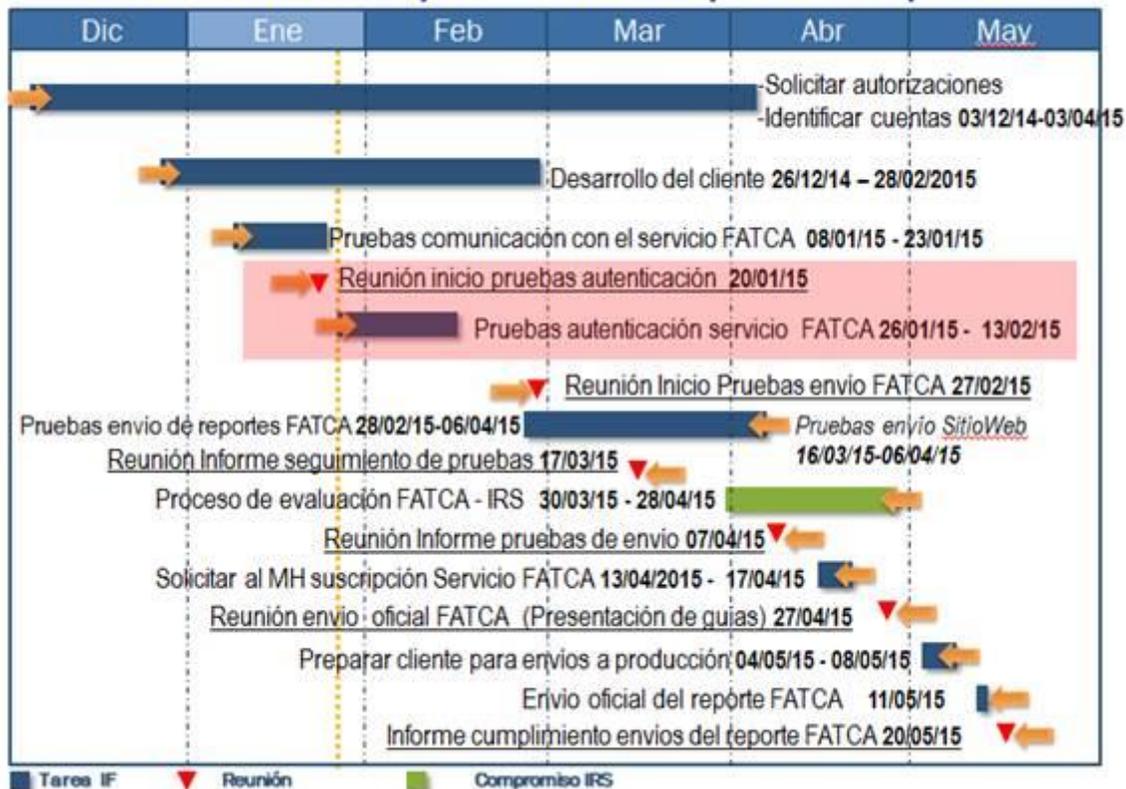
Línea de tiempo – Tareas finalizadas



SGS-DES-CE-014-2015

Página | 4

Línea de tiempo – Tareas por completar



- 7) Que el artículo 21 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros impone a los participantes del mercado de seguros, entre ellos a las entidades aseguradoras, la obligación de guardar el deber de confidencialidad de la información de sus clientes y solo quedarán liberados de este deber mediante convenio escrito, diferente del contrato de seguro, donde se expresen los fines de levantamiento de la confidencialidad y el alcance de diseminación de los datos.
- 8) Que la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales Ley N° 8968 y su reglamento, establece una serie de principios y derechos sobre el manejo de los datos personales que figuren en bases de datos automatizados o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad posterior de uso de esos datos.

SGS-DES-CE-014-2015

Página / 5

- 9) Que se hace necesario determinar el estado actual de la implementación del Proyecto-FATCA, específicamente en cuanto a las entidades que deben participar en este proyecto, el grado de cumplimiento de la identificación de las cuentas a reportarse; así como las respectivas autorizaciones de los titulares de dichas cuentas para que los datos sean transferidos al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América (IRS por sus siglas en inglés)

Dispone:

Emitir las siguientes disposiciones en relación con la Ley de Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero, por parte de las entidades aseguradoras:

Artículo 1. Alcance

Las presentes disposiciones aplican a todas las entidades aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que deban cumplir con los requerimientos de la Ley de Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero. Aquellas entidades aseguradoras que determinen que no les resultan aplicables dichos requerimientos, deberán informarlo a esta Superintendencia señalando el sustento jurídico respectivo a más tardar en los **diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta circular.**

Artículo 2. Autorizaciones para uso de la Información.

Las autorizaciones que firmen los clientes de las aseguradoras, en el marco de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA), deberán cumplir plenamente con las normas que disponga el ordenamiento en materia de tratamiento de datos incluyendo la autorización a los clientes a la Entidad Aseguradora para transmitir sus datos a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y autorización a ésta para transferir esa información al servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América (IRS), lo anterior con el detalle específico que requiere nuestro ordenamiento.

Artículo 3. Responsabilidad.

Es responsabilidad de las Instituciones Financieras o Entidades Aseguradoras resguardar las autorizaciones que firmen sus clientes, para tenerlas a disposición de la Dirección General de Tributación cuando ésta lo estime necesario a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo firmado el día 26 de noviembre de 2013

SGS-DES-CE-014-2015

Página / 6

entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA.

Artículo 4. Informes periódicos durante la implementación del proyecto.

Hasta tanto se implemente en su totalidad el Proyecto-FATCA por parte de las aseguradoras obligadas, cada aseguradora deberá remitir a esta Superintendencia, en los primeros diez días hábiles del mes y con corte al cierre del mes anterior, un informe que indique:

1. El número de cuentas identificadas que serían reportadas por cada entidad aseguradora.
2. El grado de avance en la consecución de las autorizaciones de los clientes indicada en el artículo 3, señalando el porcentaje de autorizaciones otorgadas a la fecha en relación con el número total de cuentas a reportar.
3. La medidas tomadas por la entidad aseguradora para completar la totalidad de autorizaciones de los titulares de las cuentas que serían reportadas.

Artículo 5. Comunicaciones

Las comunicaciones indicadas en el artículo 2 y en el artículo 5 de estas disposiciones deberán incluir copia a las direcciones zumbadocl@bccr.fi.cr, rojasjz@bccr.fi.cr, molinacg@bccr.fi.cr y osanchez@sugef.fi.cr

Para cualquier consulta, pueden comunicarse con Guillermo Zumbado, teléfono 2243-3100 o Zaida Rojas 2243-3120

Artículo 6. Vigencia

Rige a partir de su comunicación.

Notifíquese



Documento suscrito mediante firma digital.